

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7º, teléfono 601 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre (2) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Menor de edad: CAMILA ALZATE GONZÁLEZ  
Radicado: 11001311002220210073600

## **I – Asunto a tratar**

Procede esta sede judicial a emitir la decisión respecto a la medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente CAMILA ALZATE GONZALEZ, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro Zonal de Restitución Especializado Efecto Reanudar - CREER de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-.

## **II - Antecedentes**

1. En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial deberá señalarse que el 1º de diciembre de 2020 ante el Centro Zonal de Kennedy, se comunicó la señora Leidy Johana Alzate González reportando la situación de Juan Pablo y Camila Alzate González de 14 y 15 años respectivamente, *“refiere que la señora Leydi sale diariamente a las 8 de la mañana a trabajar y regresa a las 10 de la noche, por este motivo los menores de edad quedan bajo el cuidado de la abuela; sin embargo, desde hace aproximadamente 3 ó 4 meses, cada 8 días los infantes (sic) salen de la casa en la mañana y regresan de 3 a 4 días después, no tiene conocimiento de a (sic) dónde se van o que actividades realizan o si están corriendo algún peligro, así mismo se encontraban estudiando pero ambos perdieron el curso, refiere que en este momento la niña salió y no saben a dónde, sin embargo el niño está en la casa, adiciona que ha utilizado diferentes estrategias para regular el comportamiento, pero no ha dado resultado”* (folio 5 del PDF Proceso).

2. El día 12 de febrero de 2021, el equipo psicosocial del Centro Zonal realizó la verificación de derechos y recomendó apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente CAMILA ALZATE GONZALEZ de 16 años, la remisión a un proceso psicoterapéutico en conjunto con la progenitora, prueba de toxicología y mejora de las condiciones habitacionales (folios 31 – 53 del PDF Proceso).
3. En la misma fecha, la autoridad administrativa profirió auto de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad CAMILA ALZATE GONZALEZ, por medio del cual dispuso adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la citada adolescente la ubicación en medio familiar, ordenó un proceso terapéutico e intervención familiar por parte de la psicóloga del Centro Zonal, decisión que fue notificada personalmente a la progenitora Leidy Johanna Alzate González.
4. Con fecha del 4 de junio siguiente y mediante Resolución No. 303, el defensor de familia Oscar Alfonso Cangrejo Villarraga declaró en estado de vulneración de derechos a Juan Pablo y Camila Alzate González, confirmó la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en el medio familiar, y ordenó el traslado de proceso al Centro Zonal Rafael Uribe Uribe notificación que se llevó a cabo por estrados y por estado.
5. Con fecha del 6 de julio de 2021, el defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, avocó conocimiento del trámite administrativo y ordenó al equipo interdisciplinario realizar un seguimiento de la medida adoptada.
6. En consecuencia, mediante resolución No. 1130 del 13 de julio siguiente, la autoridad administrativa modificó la medida de protección a favor de los hermanos Alzate González, revocando la custodia otorgada a la progenitora y ordenando la institucionalización con internamiento especializado para los adolescentes. Por lo anterior, se ubicó a la adolescente en el Centro de Emergencia Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento y posteriormente, el 3 de agosto expidió boleta de ubicación de la adolescente en la Institución Organización Pro Niñez Indefensa - OPNI, internado - para adolescentes con problemática de comportamiento y consumo de sustancias psicoactivas ordenando el traslado de las diligencias al Centro Zonal Creer.
7. El pasado 9 de septiembre, la defensora de familia Martha Janneth Avella Pulido, adscrita al Centro Especializado Efecto Reanudar “CREER” remitió el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia señalando que para el 15 de junio de 2021 se habían superado los términos establecidos en la normatividad vigente.
8. Por reparto, el proceso fue adjudicado a este despacho el 10 de septiembre anterior

y, posteriormente, mediante auto calendado del 14 siguiente avocó conocimiento de las diligencias requiriendo a la defensora de familia a cargo para aclarar si el proceso administrativo de restablecimiento de derechos remitido a esta sede judicial es a favor de los hermanos Alzate González o solamente a favor de la adolescente Camila Alzate González; comisionó y solicitó apoyo a la Coordinadora del Centro Especializado CREER de la Regional Bogotá del ICBF para que por medio del equipo interdisciplinario adscrito a esa sede administrativa se iniciara búsqueda de familia extensa para el posible reintegro de la adolescente de manera coordinada con el equipo psicosocial de la Organización Pro Niñez Indefensa OPNI en la modalidad de internado; además, comisionó a la defensora de familia Martha Janeth Avella Pulido para que remitiera o vinculara a la familia de los menores de edad a entrenamiento y/o talleres de pautas de crianza, comunicación asertiva, ejercicio de la autoridad, entre otros, que están enmarcados en el fortalecimiento de capacidades y la formación de las familias en el programa o modalidad “Mi Familia” del ICBF o en el programa que se ajustara a sus requerimientos y necesidades, así como proceder a la publicación de datos de los citados adolescentes por la Oficina Asesora de comunicaciones del ICBF y ordenó la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

9. Mediante correo electrónico del pasado 4 de octubre, El Centro Zonal dio respuesta al requerimiento solicitado; no obstante, este operador judicial considerando que la defensora de familia dió respuesta al requerimiento realizado de aclarar si el trámite administrativo se debía continuar en favor de los hermanos Alzate González o solamente a favor de Camila y, teniendo en cuenta que los seguimientos remitidos se realizaron únicamente a favor de la adolescente Camila, da por entendido que se continúa el trámite a favor únicamente de la menor de edad Camila Alzate González.

### **III – Consideraciones del Despacho**

#### **1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el

ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 ibidem recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 ídem ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los juzgados de familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer*

*una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”.*

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671<sup>1</sup> y T-1042<sup>2</sup> de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, “(...) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre el particular el Tribunal la Corte Constitucional ha señalado que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>4</sup> Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta que *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*<sup>5</sup>.

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*<sup>6</sup>

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley 1098 en cita ha establecido las siguientes medidas de restablecimiento: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del menor o de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

De igual forma, la ley patria y los instrumentos internacionales protegen al menor de edad contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abusos y explotaciones, siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º

---

<sup>5</sup> Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>6</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

establece: “(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.

El inciso 10° ídem señala que “Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2° de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, estableció que “La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.” (subrayado fuera de texto).

## **2. Caso concreto**

Sea lo primero señalar que si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales de la menor de edad CAMILA ALZATE GONZÁLEZ, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

En este sentido, esta sede judicial pudo constatar que el 12 de febrero de 2021, la autoridad administrativa dió apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor de Camila Alzate González debido al reporte que la progenitora realizó ante el ICBF en el que indicó que sus hijos adolescentes Camila y Juan Pablo Alzate González, se evadían del hogar cada ocho días, los fines de semana, regresando 3 ó 4 días después, sin que ella tuviera conocimiento del lugar a dónde iban, ni qué actividades realizaban, entre otros; por lo tanto, en las valoraciones interdisciplinarias se consideró viable la vinculación de los adolescentes a proceso

administrativo de restablecimiento de derechos con ubicación en medio familiar, vinculación a proceso terapéutico y así se ordenó por la autoridad administrativa.

En la misma fecha, en la declaración rendida por la adolescente Camila Alzate Gozález, manifestó que *“pues sí, porque llevo más de 2 años port[á]ndome mal, casi dos año[s], cuando yo decía no quiero llegar a la casa no llegaba, nos quedábamos en la casa de una amiga, con mi hermano, más que todo es por eso, porque me salía y ya (...) mi mam[á] trabaja, se va a las 8 de la mañana y llega a las 11 de la noche, ella trabaja en una cigarrería (...) Ellas empezaban a llamar y a escribirnos a ver dónde estábamos, o iban a donde estábamos y les decíamos que dijeran que no estábamos. De igual no lo hemos hecho otra vez (...) no le hacía caso porque ella me decía no salga y yo quería salir, entonces salía, o me decía hasta tal hora y yo no (...)”*.

De igual manera, la progenitora Leidy Johanna en la declaración rendida ante la autoridad administrativa el 12 de febrero de 2021, señaló que *“en estos momentos vivo con mi mam[á,] mi hermano y los dos niños (...) la niña en Kennedy y el niño en (el barrio) La Amistad[,] los dos van a la EPS es capital salud (...) no les hace falta nada, no tienen que salir a buscar un pan al vecino porque la comida no les falta, piden permiso y se les da[,] no s[é] qu[é] tienen que salir a buscar a la calle. Antes les pegaba, no les volví a pegar, se les habla mucho[,] mi mam[á] les habla[,] pero no[,] ellos les entra por un oído (...)”*

Posteriormente y el 1° de junio siguiente, la profesional en trabajo social del Centro zonal conceptuó que *“Durante el proceso de restablecimiento de derechos emprendido a favor de los NNA Juan Pablo y Camila Álzate González, se han desarrollado las técnicas de intervención del área de trabajo social, las cuales han permitido el análisis de las condiciones que presentan las personas que conforman la red de apoyo familiar adecuado y funcional para la continuidad de esta en este medio familiar. Dentro del proceso de análisis de la historia familiar se puede identificar que es una familia de tipología extensa por línea materna con canales de comunicación básicos, roles, implementación de normas, reglas de manera regular, con estabilidad en dinámica familiar, cohesión social baja a media, lo cual es fundamental para el desarrollo de la protección integral del NNA dado su ciclo vital, se identifica que en valoraciones iniciales el equipo interdisciplinario sugiere vinculación a proceso terapéutico con solicitud de cupo en donde a la fecha no han realizado el llamado correspondiente al grupo familiar (...) Dado lo anterior se sugiere dentro del PARD, continuar con la medida del NNA en medio familiar junto a su madre. Es fundamental dentro del proceso de NNA Juan Pablo y Camila Alzate González, tener en cuenta las (...) recomendaciones, para continuar fortaleciéndolo y a su grupo familiar”*.

En consecuencia, mediante resolución No. 303 del 4 de junio de 2021, de conformidad con las pruebas que reposaban en el expediente, evidenciando una mejoría en las condiciones relacionales y garantía de derechos y, teniendo en cuenta que, la menor de edad no se vinculó efectivamente al proceso terapéutico recomendado y ordenado,

declaró en vulneración de derechos a la adolescente confirmando la medida de protección con ubicación en medio familiar y notificó la decisión por estado.

Cabe señalar que el pasado 13 de julio, la trabajadora social Angélica Montoya M., adscrita al Grupo de Protección del ICBF Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe, Regional Bogotá, realizó el seguimiento a la medida, dentro del cual indicó que *“(...) Camila niega consumo, pero sí que permanece fuera de su casa. En la adolescente se identifica actitud desafiante, altanera, aunque está vinculada a Pisingos expresa que no desea continuar con la atención psicológica considerándola una pérdida de tiempo. El adolescente refuerza su comportamiento disruptivo por influencia de su hermana, pues se observa en la entrevista que busca su aprobación e imita sus actitudes. En cuanto a la dinámica familiar se encuentran roles difusos, la responsabilidad de crianza fue desplazada en la abuela materna, persona que asume cuidado de los adolescentes y quien es irrespetada por ellos, y que son altaneros y no acatan normas ni límites. La madre se muestra permisiva, pasiva, sin estrategias adecuadas para desempeñar rol de autoridad ni de cuidado, existiendo también negligencia de su parte. Por lo anterior, se sugiere a la autoridad administrativa cambio de medida con vinculación a modalidad internado JUAN ALZATE por consumo de SPA y CAMILA ALZATE por protección (...)”*.

En consecuencia, la autoridad administrativa mediante Resolución No. 1130 del 13 de julio de 2021, modificó la medida de protección adoptada revocando la custodia otorgada a la progenitora Leidy Johana Alzate González y ordenó la institucionalización de los hermanos Alzate González en Centro Especializado en modalidad internado, ubicando a Camila Alzate en la Institución Pro Niñez Indefensa – OPNI-.

Como se puede apreciar, Camila Alzate González no tiene garantizados plenamente los derechos de los cuales es titular, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 20 y ss. del Código de la Infancia y la Adolescencia al estar expuesta a circunstancias que comprometieron su sano desarrollo, su integridad personal y su protección, entre otros.

En el marco de las observaciones anteriores y con ocasión de los informes provenientes del equipo interdisciplinario del Centro Zonal, se evidencia vinculación afectiva, compromiso en el proceso terapéutico al que está vinculado el grupo familiar, avances en espacios reflexivos que denotan que se está aprendiendo de las experiencias vividas, tanto por la adolescente como por la progenitora y compromiso en asumir la custodia y cuidado de su hija Camila. No obstante, la adolescente es consciente que requiere seguir en el proceso para generar un cambio y así evitar la repetición de los errores cometidos y que la llevaron a la situación de riesgo que experimentó.

Al respecto, el trabajador social Gabriel Orlando Torres Núñez efectuó visita domiciliaria a la progenitora de Camila, el 1° de octubre hogaño, encontrando que la misma se encuentra vinculada a proceso de psicología en la Fundación Pisingos y relató con respecto a los cambios que ha visto en su hija y a su proceso personal *“(...) ella se*

*arrepiente por ser tan desobediente, que no veía el riesgo de estar en la calle, antes era muy seca, ahora es cariñosa (...) que tengo que dejar de ser permisiva, que cuando hagan algo incorrecto van a tener consecuencias, que las cosas se las van a ganar, estoy en terapia en psicología en [P]isingos, allá reflexiones sobre la permisividad también en mis responsabilidades”, conceptuando que “La progenitora informa apoyo en red familiar de apoyo en la ciudad de Bogotá, representada en abuela materna la sra. MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ (...) En cuanto a las condiciones habitacionales se identifica que el grupo familiar cuenta con adecuadas condiciones habitacionales, manteniendo una infraestructura sin riesgo, teniendo un espacio adecuado, sano y propio para el adolescente. Por lo tanto se establece que dicho grupo familiar posee habilidades que favorecen el rol cuidador y protector para CAMILA ÁLZATE GONZÁLEZ de 15 años, conceptuando que es favorable el reintegro del adolescente, bajo el cuidado de su Progenitora LEIDY JOHANA ÁLZATE GONZÁLEZ, debido a su compromiso y vinculación con el proceso de restablecimiento de derechos de su hija, no obstante, se sugiere contemplar la culminación de los objetivos institucionales propuestos por la institución OPNI en su modelo pedagógico y posterior a ello la asistencia a seguimientos a la defensoría de familia con frecuencia mensual al adolescente y a su sistema familiar en aras de garantizar los derechos del mismo.*

*De igual manera, el profesional recomendó “(...) Vincular al adolescente al sistema escolar de manera prioritaria, garantizando el derecho a la educación, por tanto, la madre queda en (sic) el compromiso de tramitar la matrícula del adolescente, dejando claridad que debe de dar cumplimiento al compromiso antes del reintegro a medio familiar. La importancia de vincular al adolescente en actividades de manejo de tiempo libre en contra jornada, las cuales le permitan adquirir y perfeccionar habilidades y destrezas. Al momento de ser efectivo el reintegro a medio familiar se recomienda tener en cuenta durante los seguimientos posteriores al mismo: a nivel individual, el cumplimiento de las normas, pautas y límites por parte del adolescente, presentando continuidad en el buen comportamiento, y vinculación al sistema de educación y manejo de tiempo libre, en cuanto a la progenitora [debe] mantener un adecuado manejo de autoridad, manejo asertivo de situaciones de conflicto y/o crisis que se puedan presentar dentro y fuera del hogar, de igual manera la [p]rogenitora debe empoderarse en su rol de cuidadora y autoridad”.*

*De igual manera, el informe del pasado 4 de octubre emitido por la psicóloga Martha Liliana Escobedo Quintero del Centro Zonal, señala que “(...) La adolescente reconoce que requiere del proceso para generar cambios comportamentales, respetar figuras de autoridad, minimizar los riesgos a los que estaba expuesta, la progenitora se vincul[ó] al proceso, ha tenido algunas dificultades, se encuentra en intervención, ha estado pendiente de la NNA y comprometida, está recibiendo intervención, especialmente enfocada en el fortalecimiento de habilidades parentales, establecimiento de l[í]mites, pautas de crianza, que le permitan una vez la NNA sea reintegrada no se repitan*

*situaciones que generaron el proceso. La adolescente en medio institucional tiene garantizados sus derechos tales como educación, salud, alimentación, recreación, protección, lo cual le ha permitido gozar de una mejor calidad de vida. Desde el área se evidencia que en medio institucional se han restablecido los derechos de la adolescente, se han realizado gestiones que le permiten el acceso a los servicios que la NNA requiere y por otra parte el medio familiar ha cumplido con compromisos, se ha vinculado en el proceso, brindando apoyo a la NNA y modificando conductas inadecuadas en cuanto a la crianza y establecimiento de límites, por tanto se sugiere continuar en medio institucional hasta el cumplimiento de objetivos, así mismo que la progenitora continúe fortaleciendo sus habilidades y empoderándose en el rol materno que permita tener un perfil garante de derechos y al retorno al medio familiar de la NNA establecer un contexto donde se minimicen los riesgos a los que estuvo expuesta (...).*

Sobre el particular, esta sede judicial considera importante que por medio de la Institución OPNI y el operador Fundación Pisingos se siga realizando intervención desde el área de psicología encaminado a fortalecer la autoestima, habilidades sociales, de comunicación y autorregulación, mejorar la gestión de emociones y la extinción de conductas desadaptativas con el fin de que la adolescente recupere la confianza, amor propio y se fije un plan de vida a corto, mediano y largo plazo, entre otros factores importantes para su desarrollo integral.

Por otra parte, resulta importante destacar que en los diversos informes analizados a lo largo del proceso y en las manifestaciones de la misma progenitora, se observa interés, movilización y compromiso en talleres, intervenciones y espacios de capacitación que brinda la autoridad administrativa por medio de sus operadores con el fin de fortalecer sus competencias parentales para asumir la custodia y cuidado de su hija.

No obstante, se advierte que la progenitora requiere fortalecer y empoderarse en términos del manejo de la autoridad, comunicación asertiva, reconocimiento de riesgos y manejo de posibles eventos estresantes con respecto al ciclo vital de la familia, para brindar un ambiente protector en su desarrollo y diario vivir Camila. De igual manera, deberá realizar los trámites necesarios para la vinculación de Camila Alzate al sistema educativo para formalizar el reintegro y la vinculación a actividades del manejo del tiempo libre en contra jornada.

En este sentido, la Corte Constitucional ha enseñado:

*“La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.” Y recordó que “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e*

*hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.”<sup>7</sup>*

Así lo exige el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma, “*con criterio de subsidiaridad*”<sup>8</sup>. Y es que se recuerda que si bien el Estado debe ser garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también lo es que debe existir corresponsabilidad por parte de los progenitores, su familia o responsables de su cuidado para salvaguardar sus derechos.

En este orden, esta sede judicial atendiendo el interés superior de CAMILA ALZATE GONZÁLEZ y particularmente el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella ordenará el reintegro de la adolescente a su medio familiar a cargo de la progenitora Leidy Alzate González y el cierre del proceso, manteniendo la medida de protección a favor de la menor de edad en la Institución Organización Pro Niñez Indefensa-OPNI hasta la culminación de los objetivos institucionales propuestos para el caso de Camila Alzate, plazo para la cual deben estar cabalmente cumplidos los objetivos del proceso terapéutico con respecto al fortalecimiento de la menor de edad para afrontar los desafíos que va a encontrar al egreso de la institución y la vinculación al sistema educativo y manejo del tiempo libre.

En ese sentido, se comisionará y ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Especializado Efecto Reanudar-CREER realizar los trámites pertinentes y necesarios para el reintegro definitivo de la menor de edad al medio familiar a cargo de la progenitora Leidy Alzate González y dar inicio a la fase III del proceso de atención, esto es, la preparación para el egreso de la menor de edad, una vez cumplidos los objetivos de la intervención psicológica ordenada, brindando acompañamiento en el trámite del proceso de solicitud de cupo para la vinculación escolar y manejo del tiempo libre al grupo familiar, realizar seguimientos mensuales posteriores al reintegro con el objetivo de garantizar los derechos de la adolescente.

Finalmente se exhortará a la señora LEIDY ALZATE GONZÁLEZ para que realice las diligencias tendientes el trámite de escolarización de la adolescente CAMILA ALZATE GONZÁLEZ en los colegios con proximidad al lugar de domicilio, con acompañamiento de la defensoría de familia para la solicitud de cupo y para que culmine los objetivos del proceso en la institución Pisingos con el fin fortalecer y apropiar adecuadamente el manejo de la autoridad, comunicación asertiva, reconocimiento de riesgos y manejo de

---

<sup>7</sup> Sentencia T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Sentencia T-510 del 19 de junio de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

posibles eventos estresantes con respecto al ciclo vital familiar con el propósito de que se consolide una relación armónica en favor del proyecto de vida de su hija.

De igual forma se ordenará al Centro Zonal realizar seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado de la menor de edad hasta su culminación y acompañarla en el trámite de solicitud de cupo escolar y del manejo de tiempo libre en contra jornada al grupo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el cierre del presente proceso de restablecimiento de derechos de CAMILA ALZATE GONZÁLEZ, reintegrándola al medio familiar a cargo de la progenitora Leidy Alzate González, pero manteniendo la medida de protección a favor de la menor de edad en la Institución Organización Pro Niñez Indefensa-OPNI hasta la culminación de los objetivos institucionales propuestos para su caso. Lo anterior atendiendo a que para la fecha deben estar cabalmente cumplidos los objetivos propuestos del proceso terapéutico como se mencionó en la parte motiva de este proveído. ***Comuníquese a la Organización Pro Niñez Indefensa-OPNI por parte del Centro Zonal.***

**SEGUNDO:** COMISIONAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Especializado Efecto Reanudar-CREER- para realizar los trámites pertinentes y necesarios para el reintegro definitivo de la menor de edad al medio familiar de origen y brindar acompañamiento al grupo familiar en los tramites de solicitud de cupo escolar, de cupo para en el manejo del tiempo libre, efectuar seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado de la menor de edad, hasta su culminación y realizar el seguimiento mensual post reintegro como se mencionó en la parte motiva de este proveído. ***Comuníquese por Secretaría.***

**TERCERO:** ORDENAR al Centro Zonal realizar seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado de la menor de edad, hasta su culminación.

**CUARTO:** Exhortar a la señora LEIDY ALZATE GONZÁLEZ para que realice las diligencias tendientes al trámite de escolarización de la adolescente CAMILA ALZATE GONZÁLEZ en los colegios con proximidad al lugar de residencia, con acompañamiento de la defensoría de familia para la solicitud de cupo y para que culmine los objetivos del proceso en la Fundación Pisingos con el fin fortalecer y apropiar adecuadamente el manejo de la autoridad, comunicación asertiva, reconocimiento de riesgos y manejo de posibles eventos estresantes con respecto al ciclo vital familiar con el propósito de que se consolide una relación armónica en favor del proyecto de vida de su hija.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión a la progenitora LEIDY ALZATE GONZÁLEZ ([leidyalazategonzalez@gmail.com](mailto:leidyalazategonzalez@gmail.com), celular número 3143285038). **Ofíciense y comuníquese por secretaría.**

**SEXTO:** Previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Especializado Efecto Reanudar-CREER del ICBF. Procédase de conformidad por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized, cursive script.

**JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ**

Juez